

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de febrero de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 **2021 00073** 00
Demandante: PEDRO NEL JARA GÓMEZ
Demandado: SOGA DE COLOMBIA S.A.S.

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En el caso bajo estudio no se cumple lo anterior, por cuanto, la PRETENSIÓN CONDENATORIA SEXTA carece de fundamento fáctico, es decir, dentro de los hechos no se narra ninguno que sustente su declaratoria, por lo que se hace necesario que, dentro de los hechos se precise la razón por la cual, se solicita se condene a la demandada a la devolución de la deducción realizada de sus prestaciones sociales.

2. De otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada y, allegar la respectiva constancia al juzgado.
3. Si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el mismo fue expedido el 26 de febrero del año 2020, por lo que, se hace necesario que la parte demandante allegue el

correspondiente certificado de existencia y representación legal actualizado que, no cuente con más de treinta (30) días de expedición.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce a la estudiante de derecho **ANGIE CAMILA GUTIÉRREZ ALEJO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c58112f3474e85d4bd8c848c2380f41d8fab7c63f7ec8a07a4411d46530bbc

Documento generado en 30/07/2021 05:00:56 PM

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**